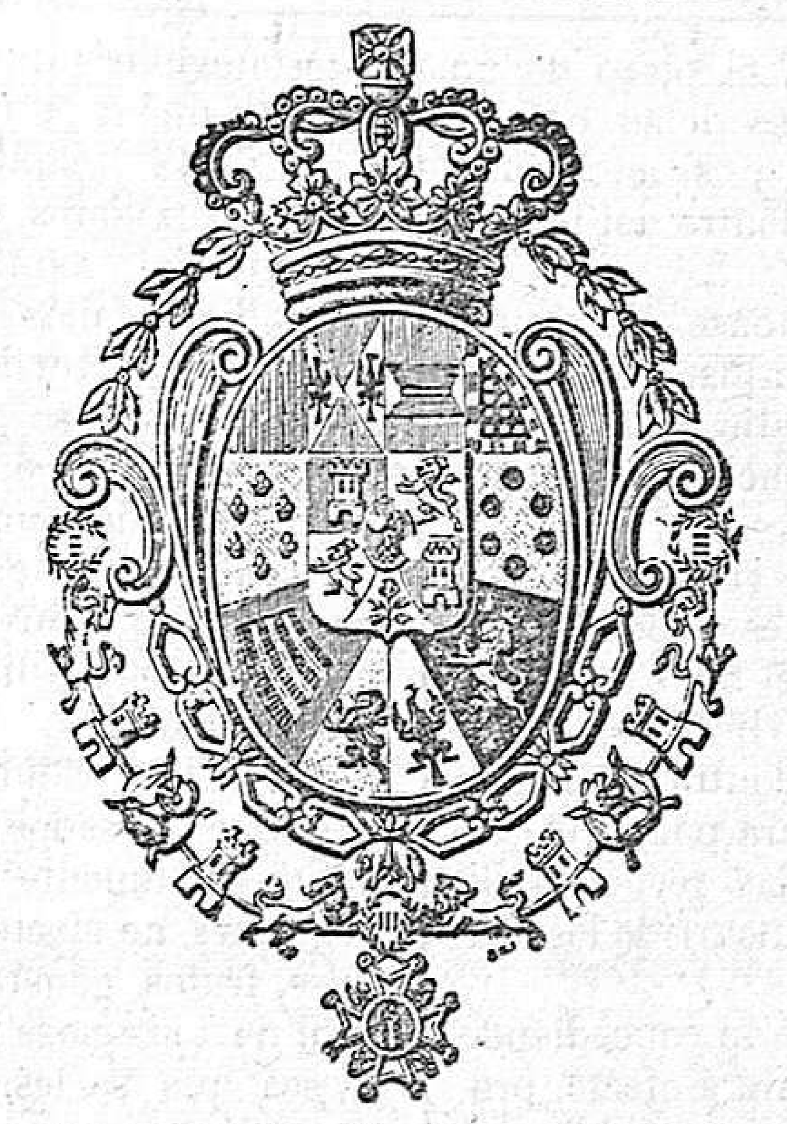
Año económico de 1892-93 | Jueves 27 de Octubre | Número 102

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excelentísimo Señor Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr: El Médico de Cámara, en parte de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue reponiendo sus fuerzas, á beneficio de una alimentacion prudente y de un sueño reparador.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa (que tambien Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Real Alcázar de Sevilla 24 de Octubre de 1892. —El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado »

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Alcalde de Boborás participa á este Gobierno, que se ha ausentado de la casa paterna Benito Otero Gonzalez, de 19 años de edad hijo de José Antonio y Esperanza, natural y vecino de Salon: viste traje de tela color claro, calza botinas de becerro y usa sombrero negro; é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, remitiéndolo caso de ser habido, al referido Alcalde, á fin de que éste lo entregue á su padre.

Orense 26 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Manuel Montes, vecino de esta ciudad participa á este Gobierno en el dia de ayer, que ha desaparecido de su casa marital su esposa Margarita Leal Rodriguez, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Señas personales de Margarita Leal Rodriguez

Edad 29 años.
Estatura corta.
Nariz chata.
Cara delgada.
Pelo negro.
Ojos negros.
Tiene un lunar grande en el brazo izquierdo, y el ojo izquierdo mas cerrado que el derecho.

Viste

Traje de percal claro y á veces uno de merino negro.
Usa pañuelo manton de cuatro puntas azul.

Orense 27 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion) (1)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo, pero el 1'50 por 100 á que se refiere el número 3.º del mismo, solo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores de las capitales de provincias mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero expecificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades de deban satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion.

Art. 128. En las capitales de provincias la recaudacion de las cuotas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas, á las que el Estado tenga encomendado aquél servicio con las formalidades establecidas en la Instruccion de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes suspension ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidacion la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitucion á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Direccion general de Contribuciones, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al Reglamento orgánico de la Direccion general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases, disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprension por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspension del cargo de uno á tres meses y separacion definitiva del mismo.

La ordinaria por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, falta de celo, subordinacion ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comision de otras mas graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolucion quepa ulterior recurso, mas que en el caso de separacion definitiva.

Art. 134. La reprension podrá imponerse sin previa formacion de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas solo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oido precisamente el interesado por término de diez dias despues de formularle el correspondiente pliego de cargos El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificacion.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de Derechos reales de las Administraciones de Contribuciones,

(1) Véase el número anterior.

estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el Reglamento del impuesto.

CAPITULO IX

Reglas especiales de procedimientos.—Expedientes de devolucion

Art. 136. La tramitacion de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de Derechos reales, se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico administrativo de 10 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1890, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitacion especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Contribuciones en su caso, relativos á la comprobacion de valores ó determinacion de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince dias.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien por estimar mal girada una liquidacion, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar á devolucion, bien por error de hecho ó duplicidad de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de *cinco* años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condicion reglamentaria que origine la devolucion, á que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolucion, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidacion, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por al Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquéllos que, á juicio de la Administracion sean indispensables á formar concepto de la cuestion.

3.º La certificacion de ingreso expedida de oficio por la Intervencion.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificacion de aquellos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó, y la copia de dicho libro remitida á la Administracion en que se figuró su recaudacion, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervencion de Hacienda cartificará tambien haberse verificado, y en que fecha, por el liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el impuesto de la liquidacion.

At. 138. La devolucion se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelacion á la Direccion general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto y con arreglo al art. 62 del Reglamento de procedimientos vigente

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolucion solicitada, se notificará necesariamente al Interventor; con entrega del expediente, para que se exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiese, en el mismo dia se remitirá el expediente á la Direccion de Contribuciones para su revision, y verificada esta, si el Centro directivo hallase motivo para acordar la revocacion del fallo de primera instancia, la acordará en el plazo de un mes, si el asunto fuese de su competencia por la cuantía, y si no la propondrá al Ministerio dentro del mismo plazo.

Si la Direccion estimase el recurso de primera instancia ajustado á derecho, devolverá el expediente á la Delegacion para su ejecucion y cumplimiento.

La Direccion puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolucion para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiere hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolucion, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificacion del fallo dictado, del ingreso de cuya devolucion se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de Derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. No se acordará la devolucion de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidacion que haya sido consentida por no haberse deducido reclamacion contra la misma en el plazo de quince dias.

Para acordar la devolucion será necesario providencia judicial ó administrativa en los casos siguientes:

1.º En los casos de adjudicacion para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesion de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescision de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condicion ó sea firme la sentencia

Y 3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho como equivococion aritmética al verificar la liquidacion, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras: en estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

Cuando la devolucion se funda en la errónea calificacion jurídica del acto, ó en haberlo considerado sujeto al impuesto no estándolo, para solicitar la devolucion es indispensable que la liquidacion se haya impugnado en tiempo.

CAPITULO X

Obligaciones de los funcionarios de orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instruccion, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este Reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instruccion y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálicos á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144 Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administracion de Contribuciones de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto, á que el documento se refiera, se halla exento de pago.

Art. 146 Los encargados del Registro civil formarán con referencia á los libros de la Seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administracion señale.

Las relaciones que forme la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad, se remitirán trimestralmente á la Direccion general de Contribuciones, y en igual período se enviarán á los liquidadores respectivos del impuesto de Derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que ésta les reclame, por si ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas, y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán tambien mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al liquidador del partido.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantías de efectos públicos, deberán dar cuenta á la Administracion de contribuciones de la provincia de cada una de ellas, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pie del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos, harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, ó la nota á que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPITULO XI

Prescripciones penales y perdones

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instruccion, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155 Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento, se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentacion de documentos y pago del impuesto, y en su virtud se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobacion á los Delegados de Hacienda, y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes contra las mismas.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervencion en la gestion del impuesto ú omision de los deberes que este Reglamento les impone, se propondrá por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores.

En el caso de que haya denunciante, este tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentacion de documentos á la liquidacion, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este Reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante. La perteneciente al liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, tambien bajo recibo, habiendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso la Administracion ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del dia 20, y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, si lo hubiere

Art. 162. El perdon individual de todas las multas mencionadas en este Reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual solo podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias debidamente justificadas.

Si al exigirse la multa al interesado, presentará la instancia solicitando la condonacion, entonces el importe de aquella ingresará como depósito administrativo, sin que pueda distribuirse entre los partícipes, hasta que recaiga resolucion.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidacion é intereses de demora cuando hubiese lugar á ellos y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiera incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidacion, sea esta provisional ó definitiva, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, ademas del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor no exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administracion ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa apareciese su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Agentes que se negasen á facilitar los datos necesarios para cotejar los libros registro de liquidacion con las notas de las operaciones que con arreglo al art. 78 del Código de Comercio deben pasar á la Junta sindical y con los demás antecedentes que deben obrar en poder de ésta sobre las ventas y operaciones intervenidas por los expresados Agentes incurrirán en la multa de una á 5 pesetas por vez primera, y de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidacion definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este Reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este Reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributacion correspondiente á su constitucion, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

En igual pena incurrirá la Junta sindical del Colegio de Agentes, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza en la que aparezca consignado el pago del impuesto de Derechos reales.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algun documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administracion, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para la resolucion que proceda.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Para que la ley tenga exacto cumplimiento, y realice los fines que se propuso el legislador, es de imprescindible necesidad que los funcionarios encargados de aplicarla se penetren del espíritu que la informa y traduzcan en hechos prácticos los preceptos que contengan. Esto se conseguirá con organismos dotados de personal, que á la competencia y rectitud necesarias unan la voluntad inquebrantable que la administracion activa demanda constantemente.

En la vasta esfera de la administracion, y en el orden económico, existe un servicio de tal importancia, que, ademas de producir pingües rendimientos al Estado, tiende á regular la base principal de parte de nuestros derechos civiles y políticos: este es el referente á la propiedad, en su cuádruple concepto de rústica, colonia, urbana y pecuaria.

Si los Ayuntamientos de esta provincia hubieran puesto la debida atencion y dado cumplimiento á los preceptos consignados en las circulares de esta Administracion, fechas 5 de Noviembre de 1888, 28 de Octubre de 1889, 1.º de Diciembre de 1890 y 16 de Noviembre de 1891, en las cuales circulares no solo están reproducidas las disposiciones del Reglamento en lo relativo á la constitucion de las juntas periciales repartidoras y formacion de apéndices á los amillaramientos, sino que para mayor claridad é interpretacion de las mismas, se dan reglas prácticas para su exacto cumplimiento, me ahorraria el trabajo de reproducirlas, asi como de encarecerles su importancia, y me limitaria sencillamente á remitirles á la lectura de los *Boletines oficiales* en que aquellos documentos tuvieron su insercion. Pero desgraciadamente las deficiencias observadas en los documentos presentados en esta oficina patentizan el poco interés que las autoridades locales han demostrado en servicio de tanta importancia y de consecuencias trascendentales.

A corregir dichas deficiencias se dirige la presente circular, abrigando esta Administracion la lisonjera esperanza, sino la firme seguridad, de que en todas sus partes y plazos reglamentarios ha de ser fiel y exactamente cumplida.

Juntas periciales

Debiendo los peritos repartidores desempeñar su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad, las juntas periciales conforme á lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento, al llegar el próximo mes de Enero, época fijada por el mismo en discordancia con lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procederán los Ayuntamientos á eliminar de entre los individuos que constituyen las actuales juntas repartidoras á aquellos que llevan desempeñando el cargo durante los cuatro años que dispone el precepto citado, quedando subsistentes en el ejercicio de sus funciones los restantes, que deben ser la mitad, si no hubiese impar. Para la designacion de la otra parte el Ayuntamiento nombrará la mitad de los mismos, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que esta oficina nombre la otra mitad, y el impar, si lo hubiere. Si el número total de repartidores que hayan de renovarse no llega á ocho, dos de éstos serán nombrados precisamente entre los contribuyentes forasteros, y si excediere de aquel número serán designados tres de la clase indicada; todo ello conforme á lo prescrito por el at. 31 del citado Reglamento.

Al propio tiempo, y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los individuos que, de los segundos, dejasen de asistir á su encargo.

El art. 32 expresa con claridad la forma en que han de hacerse los nombramientos de repartidores y suplentes, dividiendo los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres categorías, comprendiendo la primera los mayores contribuyentes, los que tengan cuota media la segunda, y los de cuota mínina la tercera.

Suprimidas las administraciones subalternas de los Ayuntamientos de Allariz, Bande, Barco, Carballino, Puebla de Trives y Verin por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Octubre de 1891, y habiéndose hecho cargo éstos de todos los documentos relativos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, desempeñando este servicio por el artículo 3.º de dicha Real disposicion, se procedió en el año último al nombramiento total de repartidores, que, si bien no llevan desempeñando su cargo el tiempo prevenido en el art. 35 del Reglamento, deben ser renovados por mitad en el presente año.

A los señores Alcaldes corresponde la presidencia de las juntas, y la vicepresidencia á un concejal del Ayuntamiento elegido por el mismo, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el que lo fuere del Ayuntamiento, ú otro que la Junta designe.

Recibidos que fueren en los distritos los nombramientos de las Juntas periciales, los Alcaldes pondrán especial cuidado en dar exacto cumplimiento á lo prevenido por los artículos desde el 35 al 39 inclusives.

No terminaré esta seccion sin recomendarles con todo interés que de los contribuyentes sorteables ó elegibles para el ejercicio del delicado cargo de repartidor, designen personas que se distingan por sus condiciones de inteligencia y moralidad, cualidades que, despues de ser garantía segura de acierto en las operaciones, darán prestigio á las Corporaciones que rigen los destinos municipales.

Apéndices á los amillaramientos

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, cumpliendo con lo dispuesto en la segunda parte del art. 48 del Reglamento durante el mes de Febrero del año próximo, con vista

de las variaciones acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 hasta el 58, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento dividido en las tres partes de que se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla esplicacion de las causas que las hayan producido, la fecha de la orden de la Administracion, si la hubiese, y que se hayan decretado definitivamente por el acuerdo de la Comision respectiva en su caso, y el número del amillaramiento con que figuran las fincas ú objetos de la imposicion á que las variaciones se refieren.

En cumplimiento de lo prescrito por el at. 59 del expresado reglamento, las referidas juntas formarán y acompañarán al apéndice tres estados resúmenes del mismo, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento, en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6, los objetos de imposicion existentes y sus productos y gastos en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas con su importe, que haya habido en los mismos, durante el á que el apéndice corresponda, y los que resulten para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Se advierte á los señores Alcaldes que será inadmisible en esta oficina todo apéndice, que no venga justificado con los citados resúmenes, hechos en la forma anteriormente prescrita.

Dicho documento para el año económico venidero de 1893 á 94 estará expuesto al público necesariamente en todos los pueblos de la provincia desde el 1.º al 15 de Marzo del inmediato año, á fin de que, anunciado por edictos y por medio del *Boletin oficial*, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que se hacen en su riqueza amillarada, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas juntas, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Si por los contribuyentes se dedujesen reclamaciones de agravio, los Ayuntamientos, á propuesta de las juntas, las resolverán indefectiblemente antes del día 20 del referido Marzo, notificando sus resoluciones á los interesados, para que hasta el día 5 de Abril siguiente puedan interponer sus recursos de alzada ante la Administracion de Hacienda de la provincia.

Hechas en el apéndice y sus estados complementarios las rectificaciones procedentes, se remitirán por los Ayuntamientos á esta Administracion, precisamente el 1.º de Abril del próximo año, á fin de que, dando exacto cumplimiento á los preceptos contenidos en el art. 62, estén en 1.º de Mayo definitivamente aprobados los de todos los pueblos de la provincia, y devueltos los originales á los respectivos Ayuntamientos quedando sus copias en esta oficina.

Resumiendo lo que queda dicho, en lo que á los plazos del apéndice se refiere, tendrán muy presente los señores Alcaldes, que éste ha de quedar formado en el mes de Febrero del año próximo; que ha de estar expuesto al público necesariamente desde el 1.º al 15 de Marzo, ambos inclusive; que las reclamaciones que se deduzcan contra dicho apéndice serán resueltas por los Ayuntamientos antes del 20 de igual mes, que los recursos de alzada ante esta Administracion se interpondrán hasta el 5 de Abril; y que dichos apéndices y estados complementarios con las rectificaciones que se hayan hecho, se hallarán precisamente en esta oficina el dia 1.º de Abril del año venidero.

Los apéndices serán autorizados con las firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial lo mismo que con la del Secretario, despues de consignar al final que ha estado expuesto al público durante el tiempo reglamentario. Para ello deben consultar los Ayuntamientos los formularios que contiene el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Recuento general de ganaderia

Prevenido por la regla 3.ª del art. 56 que, ademas de los recuentos parciales de ganaderia que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial es obligacion de estas corporaciones disponer anualmente un recuento general de la ganaderia existente dentro de su término jurisdiccional, procurarán dichos Ayuntamientos sin excusa ni pretesto alguno cumplir lo prevenido en dicha regla 3.ª y siguientes hasta el articulo 57, incluyendo el resultado del referido recuento general en el apéndice del amillaramiento, justificado con una relacion general, por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria con expresion del número y clase de ganados que posea.

Despues de dar á conocer las principales disposiciones relativas al nombramiento de juntas repartidoras, y á la formacion de los apéndices, cuyo cumplimiento exigiré de un modo indeclinable, considero necesario repetir á los pueblos de la provincia algunas aclaraciones para resolver varias dudas que la práctica ha sugerido:

1.ª Sucede con frecuencia, y de ello informan las quejas producidas en esta Administracion, que cuando los particulares presentan á las autoridades locales expedientes posesorios para la inscripcion de las fincas en el apéndice, y que se les expide el oportuno certificado para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, conforme á los preceptos de la ley Hipotecaria, se les deniegan sin razon ni fundamento alguno, toda vez que para armonizar y resolver el círculo vicioso que existía entre el artículo 185 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, reproducido por el 50 del de 30 de Septiembre de 1885 y la regla 4.ª del art. 398 de la ley Hipotecaria vigente, se ha dictado la Real orden de 14 de Junio de 1884, que dispone que, cuando en el expediente de informacion posesoria no se hubiese podido presentar el certificado que exige la citada regla 4.ª por figurar los bienes amillarados á nombre de persona distinta, y no haber otro defecto ú obstáculo que se oponga á la inscripcion, se suspenda ésta y se tome anotacion preventiva, si el interesado la solicita, la que subsistirá 60 dias, durante los cuales podrá presentarse el expediente con la nota de haberse suspendido la inscripcion, y tomado anotacion preventiva, para que se rectifique el amillaramiento.

2.ª En virtud de estos preceptos legales, y una vez practicada la alteracion en el apéndice al amillaramiento, los señores Alcaldes se hallan en el ineludible deber de expedir los referidos certificados para los efectos de la inscripcion definitiva de las fincas ú objetos de imposicion en el Registro de la propiedad.

3.ª Conforme á lo dispuesto por el Reglamento de Derechos reales no se podrán hacer alteraciones en los repartos de la riqueza inmueble, sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, bajo la pena de 10 á 50 pesetas de multa que será impuesta por el señor Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteracion.

4.ª Cuando, como sucede con mucha frecuencia en esta provincia, debido á la extremada division de la propiedad, se haya verificado la transmision verbalmente, y no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion manifestando cuál ha sido aquélla, en la que constará la circunstancia esencial de haberse pagado el impuesto de derechos reales, ó la nota de exencion en su caso.

5.ª y última. Después de esta aclaracion, desaparecerá seguramente el error en que aun están algunos Alcaldes, considerando inadmisibles para la inscripcion en el amillaramiento, títulos ó documentos que no están registrados en el de la propiedad.

Antes de terminar, réstame únicamente excitar el celo de los señores Alcaldes de la provincia, á fin de que den exacto cumplimiento á los preceptos contenidos en esta circular; advirtiéndoles que, en caso contrario, me vería en la sensible necesidad de adoptar con los mismos medidas de rigor, que son siempre enojosas y redundan en perjuicio de la Administracion. Pero, supuesta la pericia y el interés de las autoridades locales en secundar los deseos de esta oficina, espero confiadamente en que me habrán de relevar de la adopcion de tales medidas

Del recibo de la presente y de quedar perfectamente enterados me darán aviso á vuelta de correo.

Orense 25 de Octubre de 1892.— El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	72
Vacantes que existen.	2

Orense 26 de Octubre de 1892.— El Director P. I., Cayetano Gallego.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don José Becerra Dominguez, Juez municipal de Sarreaus.

Hago saber: que para pago de doscientas setenta reales que adeudan Manuela Amado y Ricardo Seguin, vecinos de Veredo, á don Leandro Conde, de Ginzo, entre otros, para su pago, se le embargaron, tasaron y sacan á pública licitacion los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa señalada con el número treinta, terrena, cubierta de paja, de unas cuarenta centiáreas; que linda frontis calle pública, derecha mas de Inocencio Morales, espalda mas de José Perez, izquierda mas de José Lopez: su valor cincuenta pesetas 50

2.ª Otra casa señalada con el número doscientos cuarenta, cubierta de paja, de quince centiáreas; que linda frontis entrando callejon, derecha, trasera, é izquierda calles, su valor: veinte pesetas. 20

Las personas que se interesen en su adquisicion, concurran en el dia doce del entrante Noviembre y hora de diez de su mañana á esta audiencia casa número cinco, que se le adjudicarán al mas ventajoso postor, advirtiendo que no existen títulos de propiedad, cuyo defecto se subsanará en forma legal.

Dado en Sarreaus á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—José Becerra.—De su orden, José Mendoza, S. A. C.

Edicto

En los autos de juicio verbal promovidos en este Juzgado por Vicente Meiriño Novoa de esta poblacion contra Andres Rey, vecino de Bastos municipio de Peroja, dictó el señor Juez municipal Don Victor César Villariño en primero del corriente mes, la sentencia cuya parte dispositiva dice: «Fallo: que debo de estimar y estimo la demanda presentada por Vicente Meiriño Novoa y en su consecuencia condeno al demandado Andres Rey á que le pague inmediatamente las noventa y seis pesetas del préstamo de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, las setenta y cinco pesetas del de veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve y las cincuenta y siete pesetas noventa céntimos por intereses de la primera cantidad al interés del quince por ciento estipulado, y en junto doscientas veinte y nueve pesetas cuarenta céntimos, y además los intereses sucesivos, sobre dicha primera cantidad al respecto del citado quince por ciento que pueda vencerse desde la interposicion de la demanda hasta el definitivo pago, y en cuanto todo no esceda de doscientas cincuenta pesetas de que puede conocer este Juzgado; y le impongo además las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará en estrados y en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Victor César Villariño»

Y por rebeldia del demandado Andres Rey, se inserta en el *Boletin oficial* para los efectos legales. Orense Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: Victor César Villariño.—Casiano Vazquez Feijó.

Imprenta LA POPULAR